

## LA ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO DE LA ALQUERÍA EN LA FRONTERA NORORIENTAL DEL REINO DE GRANADA

### *The Organization of the Layout of Alquería on the North-eastern Border of the Kingdom of Granada*

Carmen TRILLO SAN JOSÉ

*Depto. de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Granada. Campus Universitario de La Cartuja, s/n. E-18071 GRANADA. C. e.: ctrillo@ugr.es*

BIBLID [0213-2060(2006)24;227-240]

**RESUMEN:** En este trabajo hacemos un análisis de la organización del espacio de la alquería en época nazarí. En particular, nuestro estudio se centra en la estructura del territorio en los asentamientos de la frontera nororiental del reino de Granada. En todo momento se combinan espacios comunes y no cultivados con los apropiados, protegidos todos ellos por estrategias familiares o comunitarias. Después de la conquista castellana y esta zona se transforma en varios señoríos y su gestión cambia radicalmente respecto a la época precedente.

*Palabras clave:* Reino Nazarí. Frontera. Asentamientos.

**ABSTRACT:** In this work we make an analysis on the organization of the space of *alquería* in the Nasrid period. Our study deals particularly with the structure of the land in settlements on the North-East border of the kingdom of Granada. At any stage communal and uncultivated areas are combined with the appropriate ones, all of them preserved by family or communal strategies. After the Castilian conquest, this area is transformed in several manors and its management changes drastically compared to the preceding period.

*Keywords:* Nasrid Kingdom. Border. Settlement.

La alquería es un asentamiento rural abierto, cuya difusión en al-Andalus parece remontarse al periodo de paz posterior a la primera fitna, cuando triunfa la islamización y el Estado califal (primera mitad del siglo X). Originalmente algunos de estos

sitios habrían estado integrados por gentes del mismo clan o facción tribal. Así, cuando Ibn Ḥazm de Córdoba escribe su *Yamhara* (s. XI), refleja en alguna medida un mapa de distribución de tribus árabes en la Península. La toponimia clásica presente en Sharq al-Andalus y en el sur muestra que en algún momento este tipo de estructura social fue lo bastante importante como para dar nombre a divisiones geográfico-administrativas del territorio, asentamientos, barrios e incluso acequias. Cuándo se produjo esto con exactitud y cuál fue su duración es difícil de determinar. Todavía en fechas tan tardías como el siglo XIV era posible encontrar una correspondencia entre la onomástica de los habitantes y el topónimo de la alquería en zonas montañosas de Valencia<sup>1</sup>. Por su parte el reino nazarí, tanto a través de la documentación árabe romanceada como de la castellana inmediatamente posterior a la conquista muestra aún restos de una realidad gentilicia en declive y un espacio rural que podríamos considerar fundamentalmente aldeano, es decir, más individualizado y desigual<sup>2</sup>.

El territorio de la alquería está organizado en partes que son complementarias desde el punto de vista económico y jurídico. Desde fechas muy tempranas hay referencias a estas divisiones en las fuentes y tradiciones. Así, por ejemplo, al Profeta se atribuye el establecimiento de un ḥarīm para alimentar a los camellos y a la caballería de los primeros musulmanes<sup>3</sup>. Es sobre todo en los siglos VIII y IX cuando hay constancia escrita de esta estructuración del territorio<sup>4</sup>, añadiendo a las normas islámicas las costumbres locales. En el siglo XII, el jurista ḥanifi al-Kashanī<sup>5</sup> señala una organización del espacio en tres partes, las cuales han podido ser constatadas en la documentación castellana referida al reino granadino, con una función económica concreta y una forma de propiedad y explotación específicas. Esta manera de estructurar el territorio nos aporta a su vez datos sobre la vida social y económica del reino nazarí.

Las tierras se dividían en dos clases: las mubāḥa, o no apropiadas, y las mamlūka, o apropiadas. Las primeras estaban formadas por el ḥarīm o espacio comunal, y las mawāt, o muertas y apropiables por vivificación.

El ḥarīm era la zona acotada para el desarrollo de actividades comunes, tales como el pastoreo, la caza, la recogida de leña, carbón, madera y frutos silvestres. Su

<sup>1</sup> GUICHARD, Pierre. *Al-Andalus frente a la conquista cristiana*. Valencia, 2001, pp. 296-297.

<sup>2</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. *Agua, tierra y hombres en al-Andalus. La dimensión agrícola del mundo nazarí*. Granada, 2004, capítulo "Un espacio aldeano y desigual", pp. 177-247.

<sup>3</sup> FĀRŪQ AL-‘AKKĀM, Muḥammad. "Des fondements de la propriété dans la jurisprudence musulmane. La mainmise sur les biens vacants (al-istilā’ ‘alā al-mubāḥ). En *Biens communs, patrimoines collectifs et gestion communautaire dans les sociétés musulmanes. Revue des Mondes Musulmans et de la Méditerranée*, 1977, vol. 79-80, pp. 25-41, especialmente p. 30.

<sup>4</sup> DENOIX, Silvie. "Formes juridiques, enjeux sociaux et stratégies foncières". En *Biens communs*, pp. 9-22, especialmente p. 12.

<sup>5</sup> LINANT DE BELLEFONDS, Yves. "Un problème de sociologie juridique. Les terres 'comunes' en pays d'islam". *Sudia Islamica*, 1959, vol. X, pp. 111-136.

nombre, de la raíz árabe ḥrm, indica que es un lugar de uso propio y cerrado a los extraños; sin embargo, en la práctica no siempre era así.

El ḥadīṭ del Profeta según el cual “la hierba, el agua y el fuego son comunes a los musulmanes” significaba incluso que podía ser tomado el pasto que crecía sin ser cultivado en una propiedad particular<sup>6</sup>. La comunidad de términos en el reino nazarí es un tema difícil de determinar con precisión, debido a que la mayor parte de los datos proceden de pleitos posteriores a la conquista. En ellos encontramos noticias que se contradicen. De un lado, los testigos mudéjares o moriscos mencionan la existencia de términos comunes entre las alquerías, que facilitaban el libre acceso a los lugares comarcanos, tanto para herbajar como para caza o recolección. De otro, se cita el pago de un derecho, el talbix, cuando el ganado entraba en término ajeno a pastar.

Por lo que respecta al uso común de los términos en época nazarí, los documentos reflejan esta práctica en oposición a lo que sucedía después de la incorporación de Granada a la corona castellana y, sobre todo, a la creación de señoríos, que había supuesto la implantación de nuevos límites al antiguo territorio de los núcleos nazaríes.

Así, por ejemplo, hay referencias a la comunidad de términos en Málaga<sup>7</sup>, donde sabemos que los Reyes Católicos intentaron prohibirla al poco tiempo de la conquista provocando las protestas de los mudéjares. Su restablecimiento produjo, por el contrario, las quejas de los repobladores cristianos que veían en esta medida, contraria a sus usos, graves problemas para el desarrollo de la ganadería. Los argumentos eran, entre otros, que los grandes dueños de ganado se beneficiarían en detrimento de los pequeños; que se perjudicarían las zonas costeras, donde por el clima crece antes la hierba; que los concejos dejarían de recibir los beneficios por el alquiler de sus pastos, etc. La oposición de los castellanos a la libertad de tránsito por los términos ajenos estribaba en el diferente papel que podría haber tenido la ganadería en la sociedad nazarí y en la cristiana. En la primera era reducido su tamaño y secundaria su importancia en el conjunto de las prácticas económicas desarrolladas. En la segunda, parece haber tenido un peso específico mayor y ser más abundante la cabaña ganadera, con lo que la competencia por los pastos era una cuestión fundamental.

En la zona nororiental del reino de Granada el problema de la comunidad de términos aparece en toda su dimensión, al ser ésta una región en la que se crearon varios señoríos inmediatamente después de la conquista y también al tratarse de un territorio en el que la actividad pecuaria tenía un auge mayor que en el resto del reino nazarí.

Así, en febrero de 1497, la ciudad de Baza reclama que no se le impida el acceso a los términos de las alquerías vecinas de Huéscar, Zújar, Freila, Castelléjar y los

<sup>6</sup> FĀRŪQ AL-‘AKKĀM, Muḥammad. “Des fondements”, p. 31.

<sup>7</sup> RAMOS ISABETA, José Ramón. *Política ganadera de los Reyes Católicos en el obispado de Málaga*. Málaga, 1988, pp. 115-132.

Vélez<sup>8</sup>, como había existido con anterioridad. Esto indicaría que en época nazarí la relación de los núcleos rurales de la comarca y madina Bas̄ta había sido fluida y que ésta se había roto después de la conquista.

La situación parece haber sido más difícil en la convivencia de los vecinos de las alquerías situadas al norte de Baza, más próximas a la frontera. En esta zona se habían fundado tres señoríos: Castril para Hernando de Zafra, secretario real, en 1490; dos años más tarde, Orce y Galera para Enrique Enríquez, mayordomo mayor del rey; y en tercer lugar, Huéscar, los Vélez, Zújar, Freila y Castelléjar para el condestable de Navarra don Luis de Beaumont en 1495.

En julio de 1494 hay quejas de los vecinos de Huéscar en relación al señor de Castril, por no respetar éste los límites territoriales de aquella<sup>9</sup>. Unos años más tarde tiene lugar un pleito entre Huéscar, por un lado, y Orce y Galera, por otro, sobre el mismo tema<sup>10</sup>. Cuando los vecinos de estas últimas entraban en tierras del condestable de Navarra para cazar o pacer con sus animales, eran prendados. Lo mismo sucedía incluso con los vecinos de Huéscar, cuando intentaban aprovecharse de la sierra de su término que había sido arrendada por Luis de Beaumont a particulares. Se podría pensar entonces que los nuevos señoríos castellanos habían desconfigurado la organización territorial nazarí y, sobre todo, habían desestructurado su aprovechamiento del monte.

Otro ejemplo, esta vez en la Alpujarra, pone de manifiesto que en el señorío de Orgiva, entregado al Gran Capitán en 1499, sucedía algo similar<sup>11</sup>. En esta ocasión eran los vecinos de Benaudalla quienes eran apresados al entrar en los nuevos límites que marcaban el territorio de Gonzalo Fernández de Córdoba en Sierra Nevada.

Un nuevo conflicto, en este caso por delimitación de términos, encontramos en la frontera oriental del reino granadino, entre Orce y los Vélez en 1508<sup>12</sup>. En primer lugar, la mayoría de los testigos señalan que cada alquería y ciudad del reino de Granada tenía sus propios límites en época nazarí. Éstos no eran siempre señalados por mojones de piedra, sino que frecuentemente se utilizaban los accidentes del terreno, picos y ramblas, para definirlos. Quienes tenían un conocimiento exacto de los mismos solían ser los viejos del lugar o aquéllos cuyo oficio les hacía estar continuamente recorriendo el territorio, tales como ballesteros de monte, guardas, pastores y cazadores. Otra prueba de la existencia de términos es que en el cabo de ellos “se

<sup>8</sup> A.G.S., R.G.S., II-1497, 29: *que en el tienpo que esta dicha tierra hera de los reyes moros que fueron del reino de Granada antes que la nos ganasemos diz que estava en comunidad e costumbre antigua de paçer e roçar e cortar e caçar e veber las aguas con sus ganados en los terminos desas dichas villas e que agora vos aveis // puesto e poneys en defender a los vecinos desa dicha çibdad el dicho pasto e comunidad e uso e costumbre en que antiguamente estauan con esas dichas villas no lo pudiendo ni deviendo haser.*

<sup>9</sup> A.G.S., R.G.S., VII-1494, 86.

<sup>10</sup> A.G.S., C.R., leg. 59, fol. 7.

<sup>11</sup> A.G.S., R.G.S., IX-1499, 1.

<sup>12</sup> A.G.S., C.R., leg. 53.

entregaban los rastros” entre los guardas. Esta expresión significa tanto dar una señal para seguir una pista sobre un tema, como un robo, crimen, etc., como que se reconocía en dicho lugar el fin de un territorio o jurisdicción y el comienzo de otra<sup>13</sup>.

Esta apropiación por parte de una comunidad de un espacio implicaba en época nazarí su autogestión, al parecer autónoma del Estado. De esta forma se ve en los documentos árabes del Cenete, en 1472, en la vertiente septentrional de Sierra Nevada, cuando Jérez y Alcázar se enfrentan a Lanteira porque ésta utilizaba sus pastos<sup>14</sup>. Las primeras señalaron que la última sólo tenía derecho de paso y no de herbaje, siendo esto una concesión graciosa de ambas, y solicitaron al cadí de Guadix que dejara constancia de ello. En esta acción se mostraban autónomas del poder central, concretamente del alcaide, permitiendo o prohibiendo la entrada a su territorio.

La existencia de territorio propio y definido en las alquerías y ciudades del reino nazarí no implicaba necesariamente que el acceso por parte de las aljamas forasteras encontrara limitaciones. De hecho, hemos visto que el uso comunitario de los términos ajenos parece haber sido habitual en época musulmana. A pesar de ello, también tenemos constancia, al menos en algunas partes del reino, del pago de un impuesto al entrar en el dominio de otra población, el talbix.

De esta forma, los testigos del pleito de 1508 se contradicen. Algunos señalan el uso comunitario de los términos de cada población, mientras que otros hablan de la obligación de tributar el talbix, cuando se pasaba de uno a otro. No está claro que este derecho estuviera generalizado en todo el reino. Por ejemplo, en 1496, en Sierra Nevada se pagaba en Berja, Dalías y Valle de Lecrín<sup>15</sup>. El hecho de que no se mencione en las relaciones fiscales del resto de los distritos alpujarreños, siendo un interés de los Reyes Católicos, como es lógico, el cobro de todos los tributos nazaríes, nos puede hacer pensar que sólo se aplicaba a algunos lugares. Éstos podían haber sido aquellas zonas que reunían especiales condiciones para el herbaje del ganado y permitían la afluencia de las cabañas de la comarca. Tal es el caso del campo de Dalías donde se juntaban los hatos de diferentes partes del reino en invierno a beneficiarse de sus pastos y de las salinas.

En Málaga, por ejemplo, es citado en Vélez Málaga y en Ronda, pero no hay referencias en el inventario de tributos que pagaban los nazaríes en el obispado<sup>16</sup>.

Las razones de esta ausencia parcial del talbix en el reino de Granada podían ser diversas. Es posible que se pagara en espacios determinados, reconocidos por ser zonas de pastos abundantes. Otra explicación podría ser que se tributara en otros lugares pero que no aparecieran en las relaciones fiscales mencionados aparte sino dentro de los derechos cobrados por los alcaides, como podría pasar en la Alpujarra.

<sup>13</sup> *Diccionario de Autoridades*. Madrid, 1979.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel. “Documentos árabes del Cenete (siglos XII-XV)”. *Al-Andalus*, 1940, vol. V, pp. 301-382, especialmente p. 348.

<sup>15</sup> A.G.S., Expedientes de Hacienda, leg. 4.

<sup>16</sup> RAMOS IBASETA, José Ramón. *Política ganadera de los Reyes Católicos*, p. 17.

Así, por ejemplo, en 1496, aparece en distintas *ṭā'a*s alpujarreñas, concretamente en Jubiles y Lúchar, así como en el Valle de Lecrín, un “derecho de las alcaydías”. Éste incluía el cobro de 1/8 del impuesto conocido como *almaguana*, que gravaba en 2,5% la producción de tierras y árboles, como se ve en el último lugar citado: “derecho de la alcaydías del çumen de la *almaguana* e *alquinty*”. En la *ṭā'a* de Marchena se cita en varias alquerías, no en todas, un “derecho del aceite del *alcaide*” y otro conocido como “derecho de los capullos del *alcaide*”. No sabemos, por tanto, si en algún caso los derechos del *alcaide* incluían o no el cobro del *talbix*.

En el pleito por la delimitación de los términos de Orce y los Vélez, en territorio de la frontera nororiental del reino, en 1508, como hemos señalado, los testigos declaran tanto la existencia de la comunidad de pastos como el hecho de que se aplicaba el *talbix* a los ganados foráneos y que esto era general en el Estado nazarí.

Así, por ejemplo, un testigo expuso *que sabe que en tiempo de moros todos heran como hermanos e que los vnos yvan al termino de los otros e los otros a los de los otros pero que cada lugar tenia sus terminos propios*<sup>17</sup>. Pero él mismo señala la existencia del *talbix* que pagaban *los que de fuera parte entravan a ervajar con sus ganados en terminos de otros*.

Por su parte, Bartolomé de Colmenar, vecino de Cúllar, de 65 años de edad, hace más específica esta comunidad al indicar que se llevaba a cabo entre su alquería y la de Vélez. Así, *dixo que porque vna vez este testigo e otro vesino de Cullar e otro de Velez [...] que le dixeran que podian caçar e paçer e roçar como hermanos los vnos conçejos con los otros*<sup>18</sup>. Al preguntarle en qué tiempo sucedía esto señaló que *en tiempo de moros*<sup>19</sup>.

Otro vecino de Cúllar, Agustín Alharraz, de la misma edad, indica así el aprovechamiento común de términos: *que sabe que los de Orze e los de Veles juntamente caçavan e roçavan e cogian turmas e paçian con sus ganados syn enojo e que avian plazer como hermanos*<sup>20</sup>.

Los términos quedaban definidos por los mojones construidos a tal efecto o por puntos de referencia geográficos. Son visibles también porque en sus límites se ponían las guardas, que eran las que avisaban de la llegada de forasteros, cristianos, ganado ajeno, etc. Esta situación debía ser más frecuente precisamente en las zonas fronterizas con los cristianos. Así, un testigo señala que *las guardas que en tyempo de moros se ponian para los terminos para que los cristianos no entrasen. En tyempos de guerra cada lugar era obligado a ponellos e las dichas guardas heran obligadas a guardar todo el termino del lugar*<sup>21</sup>. Otro afirma que también se ponía esta vigilancia entre alquerías musulmanas, pero seguramente esto se debía a la proximidad del enemigo. Así, este

<sup>17</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>18</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>19</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>20</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>21</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

último testigo dijo que *oyo decir que se davan los rastros en fin de los terminos e que sabe que los logares que eran en frontera de cristianos e entre los moros syenpre ponian sus guardas en fin de sus terminos*<sup>22</sup>.

Por lo que respecta al talbix, es un impuesto que se aplicaba a los ganados ajenos que herbajaban en un término que no era el suyo. Es posible, no obstante, que algunas alquerías vecinas hubieran tenido comunidad de pastos, como se menciona que ocurría con Huéscar, Orce y Galera antes de la creación de los señoríos, o con Baza y los núcleos de la sierra, o de nuevo entre Orce y Vélez Blanco. En este último caso, por ejemplo, los animales de aquélla bebían en una fuente dentro del territorio de ésta, sin que se produjera ningún conflicto. Pedro de Aguilar, alguacil de Lucar, lo dice así: *Fue preguntado que como sabe que en tyempo de moros avya la dicha hermandad dixo que porque a este testigo quando vivio en la dicha villa de Horze andovio con los de Velez en el campo caçando e roçando e paçiendo con sus ganados todos en amor e compañia como hermanos e que por esto lo sabe*<sup>23</sup>. Y también Gómez Fajardo, vecino de Serón: *que oyo desir que syenpre los vecinos de Orze e Velez heran como hermanos e que paçian e roçaban e cortavan los vnos en termino de los otros e los otros en lo de los otros*<sup>24</sup>. Juan Tabahia, vecino de Almería, de 70 años, se refiere de forma más concreta a que esto era una *abenençia entre los conçejos de Orze e Vélez*<sup>25</sup>.

También hay indicios para pensar que el talbix se cobraba sólo cuando el ganado ajeno pernoctaba en territorio que no le era propio. De esta manera, el citado testigo señala que a veces entraban en un término a herbajar, pero por la noche regresaban al suyo. La pregunta sobre si construían corrales, cabañas o edificios fuera del espacio de su alquería iría en este sentido, es decir, en si permanecían durante las horas nocturnas. Así nos lo dice el citado testigo: *Preguntado çerca del hedeçiõ de los corrales e cavañas dixo que ninguno en termino ageno hacia corrales ni cavañas pero que entrauan a paçer con sus ganados en los terminos ajenos e que // de noche se salian a dormir a sus terminos*<sup>26</sup>.

En cuanto al contenido del talbix, la mayoría de los testigos coinciden en que era una cabeza por cada cien de ganado. Si el hato pernoctaba había que añadir el queso y leche de una noche. Y, finalmente, si el ganado era prendado, se daba algo de carne al alcaide. Este tributo era diferente del derecho de paso del ganado que también se sufragaba entregando cierta carne.

Otros interrogados muestran bastantes dudas acerca del contenido del impuesto, señalando que era un acuerdo que se realizaba entre el alcaide y los pastores, y, por tanto, variable. Es el caso de Zacarías Mehedix, vecino de Cúllar, que había pagado el tributo por herbajar en Vera y en Oria: *e este derecho del talbix es que toman leche o queso o cabeça de ganado, segund el avenençia que hasen con el alcaide*<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>23</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>24</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>25</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>26</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

<sup>27</sup> A.G.S., C.R., leg. 53, fol. 1-I.

A la luz de estos datos podemos pensar que el talbix era quizás un tributo recogido en aquellos lugares donde el estacionamiento del ganado para herbajar era significativo, tales como el campo de Dalías. También podría haber sido aplicado en zonas donde las cabañas ganaderas tenían cierta importancia, como eran tradicionalmente las de frontera, y en las que los alcaides que los recogían realizaban una función primordial de defensa del territorio. Esta situación podría haber coexistido con el aprovechamiento común de términos por pactos entre lugares comarcanos, como parece haber sido el caso de Orce y Vélez Blanco, por ejemplo, y en otras regiones menos expuestas a la guerra o donde no se producía una gran concentración de animales para pastar.

Más allá del ḥarīm estaba el espacio bravo e inútil. Así, las mawāt eran las tierras incultas que no estaban adscritas a ningún término, sino fuera de él. Eran apropiables por vivificación. Pertenecían teóricamente a la comunidad musulmana, no al Estado, y según el rito mālikí éste no podía acapararlas como vivificador. En diferentes lugares del reino de Granada se confirma la existencia de este tipo de tierras: en Montequaque y Cortes (Málaga), en Guájara la alta, y en la Calahorra<sup>28</sup>. Esta propiedad adquirida de esta forma no podía venderse, aunque sí pasaba de padres a hijos, siempre que no se abandonara su cultivo por un tiempo superior a tres años.

Según se organizaba el término de las alquerías en diferentes zonas del reino de Granada, podemos pensar que hubo una evolución de las mawāt. Así, por ejemplo, se observa que en las regiones más ruralizadas, apartadas de los principales centros y rutas comerciales, constituían una reserva de tierras para ampliación de cultivos en épocas de necesidad. Las nuevas rozas daban lugar casi siempre a parcelas de secano, aunque si existía una fuente cerca o se abría un pozo podían ser también de regadío. Nos basamos para esta conclusión en el hecho de que en este tipo de núcleos rurales, como sucede en la Alpujarra Alta, las comunidades vivían casi de forma exclusiva de su área irrigada, ignorando el secano que permanecía normalmente como terreno baldío para uso ganadero<sup>29</sup>.

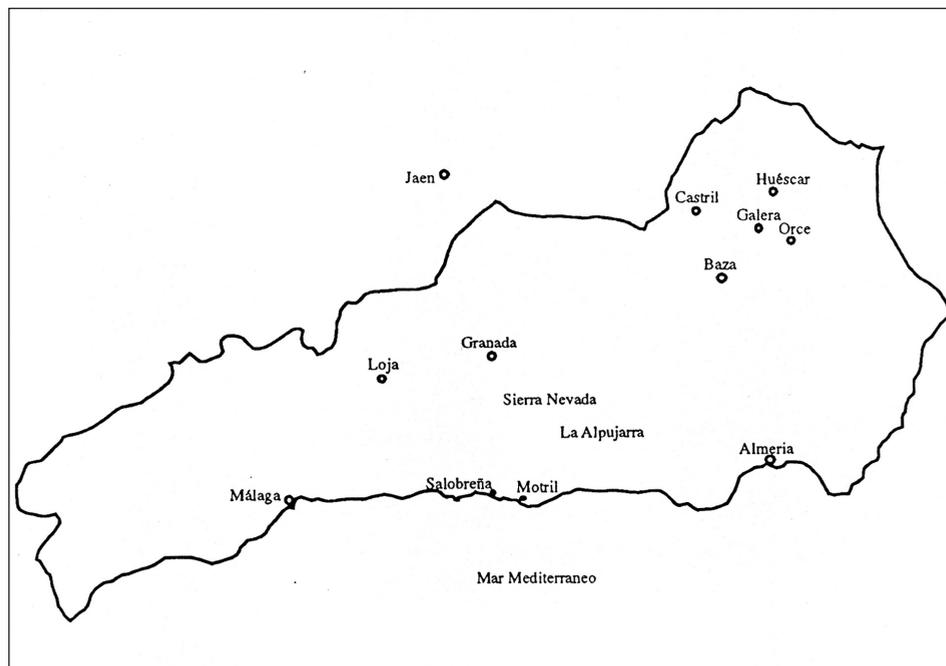
Por el contrario se aprecia que en ciudades costeras como Almuñécar el secano estaba íntegramente dedicado a cultivos de tipo especulativo como la vid, el almendro y la higuera.

Podemos concluir que en zonas rurales, alejadas de los puertos y centros comerciales, las tierras de nadie constituían un recurso que la comunidad podía aprovechar en años malos para sembradura. El desarrollo urbano y mercantil del reino nazarí habría facilitado una transformación de las mawāt en terrenos dedicados a cultivos especulativos.

Finalmente, las tierras mamlūka eran las más próximas a la alquería, generalmente situadas debajo del lugar de habitación. ¿Qué estructura tenía la propiedad agraria? Es difícil saberlo sin apenas documentos árabes.

<sup>28</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. *Agua, tierra y hombres*, pp. 82-94.

<sup>29</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. *La Alpujarra antes y después de la conquista castellana*. Granada, 2004.



Mapa 1.- *Reino Nazarí de Granada (ss. XII-XV)*.

Se han aducido varias razones para explicarlo, desde las consecuencias de la guerra y la inquisición hasta la tendencia a la verbalidad en los procesos judiciales. En otros trabajos hemos planteado como hipótesis que también podría ser consecuencia de una sociedad fuertemente gentilicia<sup>30</sup>. En ésta los bienes tienden a ser poseídos en pro indiviso y a circular en el interior del grupo familiar. Es posible que las ventas hubieran sido escasas, ya que existían los mecanismos legales para invalidarlas, dando prioridad a los parientes en la adquisición del inmueble que se vende<sup>31</sup>. Asimismo, por ejemplo, parece que los arrendamientos podrían ser verbales, pronunciando los dos contrayentes del acuerdo la palabra *širka*, que significa asociación<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. “¿Podemos saber cómo funcionaban las alquerías ‘por dentro’? Un planteamiento sobre la organización económica y social en el ámbito rural de al-Andalus”. *Revista d’Història Medieval. Los mudéjares valencianos y peninsulares*, 2001-2002, vol. 12, pp. 279-297, especialmente pp. 282-283.

<sup>31</sup> El retracto de indivisión o *šufā’a* está documentado en al-Andalus en fatwā/s del siglo x. Véase LAGARDÈRE, Vincent. *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi’yār d’al-Wanšarīsī*. Madrid, 1995, pp. 348 y 350.

<sup>32</sup> MILLIOT, Louis. *Introduction à l’étude du droit musulman*. Paris, 1953, p. 641. “La formation du contrat ne requiert, en general, aucune formalité. La loi musulmane ne subordonne pas la validité de l’acte juridique à sa réception par un officier public”.

Una primera forma de organización del espacio agrario podía haber sido reflejo de la propia sociedad gentilicia. Si ésta era clánico-tribal en una primera época, el área agrícola podría haber tenido esta misma estructura. ¿Hay datos para pensarlo? Una división del espacio clánica es definida por Ibn Ḥazm de Córdoba en el siglo XI cuando distribuye tribus y facciones tribales árabes en al-Andalus<sup>33</sup>. En el ámbito urbano autores como Guichard han señalado que la primera estructura de las ciudades islámicas pudo ser gentilicia, con tribus por barrios, siguiendo el modelo de los amṣār o ciudades guarnición de la primera época de la conquista islámica<sup>34</sup>. Ibn Abī Zarʿ (s. XIV), refiriéndose a la fundación de Fez por Idris II, hacia el año 800, menciona también una asignación de barrios y tierras por tribus<sup>35</sup>.

Otros datos que tenemos en el reino nazarí podrían mostrar la pervivencia de algunas estructuras gentilicias en el mundo rural. Es el caso de un reparto de aguas de 1334, de la alquería de Beiro, en las proximidades de Granada, donde la mitad de los turnos se entregaron a grupos familiares y el resto a individuos<sup>36</sup>. Asimismo en 1492 la alquería de Chauchina, en la vega de Granada, a unos 15 km de la capital, tenía el 40% de su área irrigada en manos de parientes, seguramente en copropiedad<sup>37</sup>.

Ésta no era sin embargo la realidad dominante en época nazarí. Creemos que en las comunidades rurales los lazos de parentesco habían sido sustituidos cada vez más por vínculos aldeanos. El espacio agrícola muestra sobre todo una organización más bien fraccionada en pequeños lotes e individualizada.

Existían diversas estrategias para que los grupos familiares patrilineales hubieran podido mantener sus patrimonios unidos. En primer lugar, la ley de herencias permite privilegiar a los hijos respecto a las hijas, recibiendo éstas sólo la mitad de lo que reciben aquéllos. Igualmente beneficia a los parientes por parte de padre hasta el punto de que, quedando alguno de ellos, al nivel de un primo en tercer grado, no heredaba el rey nazarí nada<sup>38</sup>. Esto no sucedía cuando los familiares eran por línea materna, de forma que parte o toda la herencia pasaba al emir granadino.

Otro procedimiento de protección de los bienes familiares era el pro indiviso de los bienes raíces entre parientes. Este sistema suponía que los parientes tenían derecho

<sup>33</sup> TERÉS, Elías. "Linajes árabes en al-Andalus según la 'Yamhara' de Ibn Ḥazm". *Al-Andalus*, 1957, vol. XII, pp. 55-111 y pp. 337-376.

<sup>34</sup> GUICHARD, Pierre. "Les villes d'al-Andalus et de l'Occident musulman aux premiers siècles de leur histoire. Une hypothèse récente". En CRESSIER, Patrice y GARCÍA-ARENAL, Mercedes (eds.). *Genèse de la ville islamique en al-Andalus et au Magreb occidental*. Madrid, 1998, pp. 37-52.

<sup>35</sup> IBN ABĪ ZARʿ. *Rawḍ al-qirṭās*. (ed. y trad. Antonio Huici Miranda). Valencia, 1964, pp. 89-90.

<sup>36</sup> Archivo Municipal de Granada, sección aguas, leg. 3429, pieza 3, fol. 26r.

<sup>37</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. "Mujer y familia en el reino nazarí (siglos XIII-XV): expresión en el espacio de una unidad social". En TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*. Granada, 2004, pp. 229-272, especialmente p. 248.

<sup>38</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel. "El duro fisco de los emires". *Cuadernos de Historia. Dos temas de la Granada nazarí*, 1969, vol. 3, pp. 321-334, especialmente p. 331.

de preferencia en venta frente a los extraños. Esta estrategia está documentada en al-Andalus en los siglos X y XI con el nombre de *šufā'a*. El rito *mālikí* admitía además el arrepentimiento en la venta una vez efectuada en un plazo muy amplio.

Otro mecanismo legal de protección del patrimonio era el establecimiento de fundaciones familiares, llamadas *habices ahlī*. A veces la beneficiaria en última instancia era la mezquita, pero una vez extinguido el clan.

Finalmente, la endogamia permitía la permanencia de los bienes en el seno familiar. El matrimonio preferente con la hija del tío paterno (*bint al-'amm*) reducía el pago del *acidaque*, el aporte del marido que convertía el matrimonio en un contrato legal, a la mitad. Por otro lado, esta entrega, además de ser fraccionada, dejaba los inmuebles bajo la gestión del marido, con lo cual, nuevamente no había verdadero traspaso de los mismos.

Por lo que respecta a la dote del padre, con frecuencia no tenía fecha de entrega ni acta de toma de posesión por parte de la hija, lo que significaba que a veces no llegaba a salir de las manos de aquél<sup>39</sup>.

Todas estas estrategias están documentadas en el mundo islámico y la mayoría han permanecido sin grandes cambios hasta la actualidad. A pesar de ello creemos que el espacio y las comunidades rurales se transformaron de gentilicias en aldeanas, consecuencia quizás del desarrollo urbano y mercantil del reino nazarí, así como de la presión castellana sobre él.

El hecho es que al final de la época nazarí, y pese a la pervivencia de estructuras gentilicias en la forma de asignación de los turnos de riego y en la propiedad de la tierra, las comunidades rurales están unidas por lazos de vecindad. Es posible que aún entonces su cohesión fuera muy fuerte. Por ejemplo, los vecinos de Chauchina y El Jau, en la vega de Granada, venden la totalidad de sus bienes con la finalidad de marchar juntos allende, si bien este objetivo no llega a producirse y algunos pasaron de propietarios a arrendatarios de sus antiguas tierras<sup>40</sup>.

El estudio del espacio agrario de una ciudad como Almuñécar muestra que la sociedad estaba jerarquizada. Hay un 70% de pequeños propietarios, dueños de menos de 1/3 de ha, seguidos por un sector de medianos, cuya hacienda puede llegar a 1 ha, y finalmente por otro más acomodado que a veces alcanza a tener 3 ha.

La dispersión de las parcelas en el caso de las propiedades más grandes, o bien su posición marginal y casi externa al área irrigada, parecen mostrar una debilidad de los propietarios más ricos. Igualmente, la falta de especialización en los cultivos más comerciales, en el regadío —lo que no ocurre en el secano— mostraría también quizás

<sup>39</sup> ZOMENO, Amalia. "Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyāqa* y de la *niāla* en al-Andalus". En CRESSIER, Patrice; FIERRO, Maribel y VAN ESTAËVEL, Jean Pierre (eds.). *L'urbanisme dans l'Occident musulman au Moyen Âge. Aspects juridiques*. Madrid, 2001, pp. 75-99, especialmente pp. 92-93.

<sup>40</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. "El tiempo del agua. El regadío y su organización en la Granada islámica". *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 2002-2003, vol. 23-24, pp. 237-286, especialmente p. 255.

una capacidad limitada del mercado para modificar las estructuras sociales de base. Incluso en el seco, el reparto de tierras favorece a los pequeños y medianos propietarios, estando poco representados los más acomodados.

El gran dueño de bienes raíces en el reino nazarí es el rey, tanto urbanos, particularmente tiendas en la Alcaicería, como periurbanos, es decir, almunias, y rurales. Desde el inicio de la dinastía, Muḥammad II utilizó una institución musulmana, la vivificación de tierras mawāt, para crear un patrimonio real<sup>41</sup>. Al final del siglo XV sabemos que algunas de estas propiedades, en zonas de la vega, fueron entregadas a alcaldes y alguaciles como pago por deudas contraídas por los reyes nazaríes<sup>42</sup>.

La posición de los alcaldes está por estudiar. Reciben tierras, a veces dedicadas a pastos, como las del Alitaje o Abrevadero de la vega de Granada. El control de los hombres era difícil mientras los campesinos estuvieran insertos en grupos familiares o en comunidades aldeanas que gestionaran de forma autónoma sus términos. La existencia de mawāt, por las cuales podían transformarse en propietarios por vivificación, era una garantía de su independencia económica.

Por otro lado, la figura del arrendatario existe en al-Andalus. El hecho de que aparezca en las fatwā/s podría indicar que los arrendamientos son objeto de alguna controversia, que hacía necesaria la opinión de los muftíes. Los contratos, desde el siglo IX al XIV, siguen las mismas características según los juristas. Son muy breves: como mucho hasta una decena de años en el regadío, mientras que en el seco van desde la siembra a la recolección, siendo ilícito el alquiler de la tierra en el tiempo en que no produce nada. El daño en la cosecha por causas como guerra o años malos debía desquitarse de la renta a pagar cuando superaba un tercio de aquélla, llegando incluso a su rescisión<sup>43</sup>.

Las condiciones necesarias para que un contrato de arrendamiento fuera legal, según el rito malikí, abogan por una cierta igualdad del aporte del dueño de la tierra y del arrendatario. Es sintomático, por ejemplo, que ambos deban aportar grano y mezclarlo, así como que se aconseje que el trabajo de ambos sea similar, aunque el que posee la tierra pueda recurrir para ello a asalariados. No en vano los contratos de arrendamiento reciben el nombre de širka, que significa asociación. También es significativo que muchas de las sentencias de los muftíes sobre este tipo de asociaciones se refieran a empresas como la cría de gusanos de seda, mientras que algunos juristas son más cautelosos para aceptarlo en el caso de tierra para cereal.

Finalmente, nos interesa analizar brevemente la propiedad periurbana de una gran ciudad nazarí, como era la capital del reino. Aquí las almunias o casas de recreo

<sup>41</sup> CALERO SECALL, M.<sup>a</sup> Isabel y MARTÍNEZ ENAMORADO, Virgilio. *Málaga, ciudad de al-Andalus*. Málaga, 1995, p. 363.

<sup>42</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. *Agua, tierra y hombres*, p. 226.

<sup>43</sup> CANO ÁVILA, Pedro. "Jurisprudencia andalusí en el arrendamiento de tierras". En CARABAZA BRAVO, Julia y TAWFĪQ MOHAMED ESSAWY, Aly (eds.). *El saber en al-Andalus. Textos y estudios. II*. Sevilla, 1999, pp. 89-99.

con fincas asociadas recibían el nombre de cármenes. Del árabe, karm, que significa viña, estas explotaciones estaban dedicadas sobre todo a plantíos de frutales en el regadío y de vides en el secano. Generalmente estaban cercadas y eran las segundas residencias de las elites nazaríes. La producción era vendida a veces en los mercados granadinos. Ibn al-Jaṭīb menciona el área periurbana de Aynadamar precisamente como un espacio aristocrático, dominado por los funcionarios enriquecidos en la administración<sup>44</sup>. El análisis del espacio rural de esta zona septentrional, en los alrededores de Granada, muestra que antes de las transformaciones cristianas el 90% de las haciendas aquí eran inferiores a 2/3 de ha y un 50% de menos de 1/3 de ha<sup>45</sup>.

En resumen, el término de la alquería estaba estructurado de forma orgánica. Cada parte era distinta y complementaria de la otra, desde el punto de vista jurídico y económico. La diferencia fundamental que existía entre ellas era que una zona estaba apropiada y la otra pertenecía al conjunto de la vecindad que vivía en la aldea. Esta clasificación teórica que realizaban los juristas ha podido documentarse en el reino nazarí. Desde el punto de vista económico esta organización permitía disponer, por un lado, de unos bienes agrícolas en propiedad y, por otro, de una reserva de tierras. Ésta favorecía los pastos, la ampliación de la siembra en época de necesidad y también la especialización en cultivos de clara orientación comercial sin poner en peligro el autoabastecimiento de la comunidad. En efecto, éste se encontraba garantizado por el policultivo de regadío, mientras que el secano podía dedicarse a los plantíos cuyos productos tenían una fácil venta en los principales puertos del reino, como eran la uva e higo pasos y la almendra.

Las alquerías tenían términos definidos pero generalmente abiertos. El uso comunitario de los pastos en el reino nazarí podría haber coexistido con el control de su aprovechamiento representado por el pago del talbix. Este tributo aparece documentado como tal no en todo el Estado sino sólo en determinadas zonas. Así, lo encontramos en los principales lugares de concentración del ganado, como eran algunos de la costa granadina, utilizados como pastizales de verano. También lo hallamos en las zonas de frontera, donde la supervisión de los límites de las alquerías era fundamental para el mantenimiento de su seguridad. La mayor actividad pecuaria en esta área y la presencia más destacada de los alcaldes, cuya vinculación con la ganadería es conocida, son razones suficientes para explicar una vigilancia más estricta del territorio de cada núcleo de población y el pago del talbix. Parece posible que su tributación estuviera vinculada al hecho de pernoctar fuera del término propio, es decir, a una permanencia más o menos prolongada en los pastos foráneos.

<sup>44</sup> CABANELAS, Darío. "Los cármenes de Aynadamar en los poetas árabes". En *Estudios sobre literatura y arte dedicados al profesor Emilio Orozco Díaz*. Granada, 1979, I, pp. 209-219, especialmente p. 211.

<sup>45</sup> TRILLO SAN JOSÉ, Carmen. "Estudio preliminar". En GARRIDO ATIENZA, Miguel. *El agua del Albaicín y la Alcazaba*. Granada, 2002 (reimp. de 1902), pp. VII-LXXI, especialmente pp. LXV-LXVI.

Finalmente, y a pesar de esta mayor importancia de la ganadería en la frontera, la agricultura de regadío era también la base de la agricultura, como en el resto del reino nazarí. En la actualidad conocemos con más detalle cómo se estructuraba la propiedad de la tierra y los cultivos en los terrenos de apropiación o *mamlūka*. La nota dominante sigue siendo la pequeña propiedad y el policultivo. La gran propiedad está mal documentada, a excepción de la que pertenecía al patrimonio real. Por otro lado, las comunidades campesinas disponían de mecanismos muy efectivos para garantizar su libertad y autonomía: redes familiares y aldeanas, autogestión de sus territorios y ley pública (*Šarī'a*).